

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R**

**Quito, D.M., 18 de mayo de 2021**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública–LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP, señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que**, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

**Que**, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que**, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que (...) de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que**, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que**, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, la **BRIGADA DE SELVA NO. 21 "CÓNDOR"**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 16 de marzo de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-21BS-004-2021**, para la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE LA 21 BS CÓNDOR”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO**, con RUC No. **0501211445001**,

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 44,48%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico de 06 de abril de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que**, mediante oficio S/N de 07 de abril de 2021, enviado a través de correo electrónico de 08 de abril de 2021, el proveedor envió respuesta a la notificación, sin ningún documento adjunto;

**Que**, el 19 de abril de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-AMB-2021-008-GG**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0455-O de 26 de abril de 2021, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que**, mediante oficio S/N de 04 de mayo de 2021, recibido a través de correo electrónico de la misma fecha, el proveedor envió respuesta a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **VAE-AMB-2021-008-GG**, adjuntando: certificado de distribuidor y certificado INEN;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 10 de mayo de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **VAE-AMB-2021-008-GG**, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

En su respuesta el proveedor PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO, no remite sustentos que demuestren la disponibilidad o propiedad de un taller o instalaciones, de maquinaria, ni mano de obra que utilizaría para la fabricación de alguno de los bienes objeto de contratación requeridos. Por el contrario, manifiesta que declaró ser productor en razón de que es DISTRIBUIDOR DIRECTO AUTORIZADO de repuestos fabricados por empresas nacionales.

Cuando un proveedor contesta **NO**, a la pregunta existente en el formulario 1.11 de la oferta, el módulo facilitador de contratación -MFC- presenta la siguiente advertencia: “*Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.*”

[...] Como se puede apreciar, dicho mensaje advierte claramente a los proveedores que, al responder **NO**, **DECLARA SER PRODUCTOR Y/O FABRICANTE DE TODOS O PARTE DE LOS PRODUCTOS DE SU OFERTA**.

En conclusión, el oferente al tratarse de un INTERMEDIARIO de los bienes objeto de la compra, no debió responder **NO** a la pregunta del formulario 1.11 de su oferta, ya que para ello debía poseer una línea de fabricación de alguno de los bienes requeridos; al ser un distribuidor, el porcentaje de VAE que le correspondía es de 0.0%, ya que únicamente los fabricantes pueden tener valor agregado ecuatoriano en sus propuestas.

También se verificó las actividades económicas registradas en su RUC, donde se pudo observar que las mismas no reflejan procesos de fabricación de los productos requeridos, lo cual constituye un insumo adicional para determinar que existe un error en la declaración presentada. Este hecho se corrobora en su oficio de respuesta en

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

la cual menciona: “yo soy distribuidor directo de pastillas de freno que son fabricadas en el Ecuador”, y al analizar también que, el oferente remitió entre sus descargos, el certificado de relaciones comerciales de los bienes que son adquiridos a terceras personas.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por el oferente, en relación a que la entidad contratante debió escoger varios CPC para publicar esta compra, ya que se requerían distintos tipos de repuestos, es importante aclarar que la presente contratación tenía como fin la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS AUTOMOTRICES, y el código CPC elegido (49129), corresponde a: “OTRAS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS N.C.P. DE VEHICULOS AUTOMOTORES (INCLUSO FRENOS, CAJAS DE ENGRANAJES, EJES, RUEDAS SIN TRACCION, AMORTIGUADORES DE SUSPENSION, RADIADORES, SILENCIADORES, TUBOS DE ESCAPE, EMBRAGUES, VOLANTES DE DIRECCION, COLUMNAS DE DIRECCIÓN)”, código que como se observa, engloba a los ítems solicitados; consecuentemente, lo actuado por la BRIGADA DE SELVA NO. 21 “CÓNDOR” es correcto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104.1 de la Codificación de Resoluciones emitida por el SERCOP, que señala en su parte pertinente:

*“El área requirente, en uso de las herramientas informáticas del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, deberá seleccionar el código del Clasificador Central de Productos -CPC **que se adecúe de mejor manera al objeto de la contratación...**”*

Adicionalmente, cabe indicar al oferente que, el artículo 106 de la LOSNCP establece que este tipo de errores en la declaración de la condición de productor de parte de un proveedor, son considerados como infracciones, por consiguiente, corresponde aplicar las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Finalmente hay que anotar que, la entidad contratante mediante RESOLUCIÓN No. RES-21BS-2020-012, de fecha 31 de marzo de 2021, resolvió declarar DESIERTO el presente procedimiento debido a la declaración errónea de productor nacional realizada por el verificado: “[...] la comisión con la finalidad de dar cumplimiento con los principios de la contratación pública de legalidad, trato justo, oportunidad y participación nacional en concordancia con lo que dispone la Codificación de Resoluciones del SERCOP, en el Art. 77 sobre la, Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, mediante oficio No. FT-21-B.S-2021-02-C.P.-O de fecha 29 de marzo de 2021, solicita al oferente ganador de la puja señor Alex Maximiliano Proaño de la Vega, que realice la justificación antes realizada; Con oficio sin fecha el oferente ganador de la puja señor Alex Maximiliano Proaño de la Vega, no justifica lo solicitado por la entidad contratante; por lo que la Comisión de Calificación recomienda al delegado de la máxima autoridad se realicen los trámites correspondientes, para la declaratoria de procedimiento desierto del proceso código SIE-21BS-004-2021, con la finalidad de velar los intereses de la institución y del erario nacional [...]”; constituyéndose de esta manera un AGRAVANTE, acorde a lo establecido en el numeral 8.5.3 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios...”, que señala:

“8.5.3. Agravantes.

Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

- Cuando producto de dicho error la entidad contratante declare **Desierto** el procedimiento de contratación analizado.”

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no es fabricante de los bienes objeto de la presente contratación, tal como lo declaró en su propuesta.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en los numerales 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se considera esta infracción como LEVE CON AGRAVANTE; por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP, se aplique la sanción correspondiente de 75 días de suspensión en el RUP.”;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de entre 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **VAE-AMB-2021-008-GG**, realizada por el SERCOP al señor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO**, se establece que el proveedor **NO** es un productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO**, con RUC No. **0501211445001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R

Quito, D.M., 18 de mayo de 2021

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO**, con RUC No. **0501211445001**, por un plazo de setenta y cinco (75) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO** y a la **BRIGADA DE SELVA NO. 21 "CÓNDOR"**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **PROAÑO DE LA VEGA ALEX MAXIMILIANO** y a la **BRIGADA DE SELVA NO. 21 "CÓNDOR"**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-AMB-2021-008-GG.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano –VAE.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- Justificativo de inicio
- Notificación Inicial
- Correo respuesta
- Oficio respuesta
- Informe Preliminar
- Oficio notificación
- Correo notificación
- Correo respuesta
- Oficio respuesta
- resolución\_desierto0295192001620695955.pdf
- 11\_informe\_final\_proaño\_de\_la\_vega\_alex\_maximiliano-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0046-R**

**Quito, D.M., 18 de mayo de 2021**

Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señora Ingeniera  
Gabriela Elizabeth Galindo Almeida  
**Asistente de Atención al Usuario Zonal**

gg/em/wa/rg/al/it